



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00228-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez del presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CRISTIAN JOSE MERCADO Y OTRO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CALAMAR-BOLIVAR, RAD: 13-836-31-89-002-2013-00067-00, el apoderado judicial del demandante y la apoderada judicial del ente territorial demandado presentaron al Juzgado el 6 de diciembre de 2019 un contrato de transacción. Pasa al Despacho.

Turbaco, 27 de octubre de 2021

STELLA I. BELTRAN VILLALBA

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

APRUEBA TRANSACCION

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CRISTIAN JOSE MERCADO BELTRAN Y JOSE DIONISIO MURILLO SARMIENTO

DDO: CAMPOLLO S.A

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del contrato y/o acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 15 de octubre d 2021, en la cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por los demandantes en su demanda ordinaria laboral de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

Se concretan de la siguiente manera por el juzgado:

- los señores CRISTIAN JOSE MERCADO BELTRÁN y JOSE DIONISIO MURILLO SARMIENTO, a través de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual por reparto, correspondió su conocimiento a este juzgado.
- La demanda fue radicada y fue admitida mediante auto fechado enero 23 de 2020 fue admitida. El apoderado del demandante realizó todos los trámites tendientes a lograr la notificación a la sociedad demandado, lo que hizo en legal forma el 03 de septiembre de 2021.
- La sociedad demandada contestó la demanda estando dentro del término legal.
- Luego la apoderada judicial de los demandantes presentó reforma a la demanda.
- La sociedad demandada presento contestación a la reforma de demanda el 05 de octubre de 2021.

2. ACUERDO DE TRANSACCION

Los apoderados judiciales de las partes, presentaron el día 15 de octubre del año que discurre, contrato de transacción laboral en donde manifiestan que convinieron celebrar el acuerdo de transacción que se regulara por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del código civil en su artículo 2469, el cual se registran por las siguientes condiciones:

1. Las partes de común acuerdo de manera voluntaria y sin que haya existido cualquier tipo de coerción, sin colocar el poder dominante de una sobre la otra, han decidido transar la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluidas las costas y agencias en derecho, así como cualquier diferencia derivada del contrato laboral celebrado entre los demandantes y la sociedad demandada.
2. La señora **ALEJANDRA MARIA ANTONIA GOMEZ MAYA**, mayor y vecina de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.623.735, expedida en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00228-00

Bucaramanga, obrando en calidad de apoderada general de la Sociedad CAMPOLLO S.A.S. Identificada con Nit. No.804.016.671 como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta, ofrece la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por cada demandante, para un total de DIECISIETE MILLONES DE PESOS EN TOTAL (\$16.000.000), como pago total de las obligaciones pretendidas en el libelo demandatorio, el cual se hará en la cuenta bancaria de la SOCIEDAD SEBASTIAN LEGAL HOUSE SAS, identificada con Nit. 901.217.901 en la cuenta de ahorros N° 08500002206 de Bancolombia, a más tardar el día viernes quince (15) de octubre de 2021.

3. Los demandantes **CRISTIAN JOSE MERCADO BELTRAN Y JOSE DIONISIO MURILLO SARMIENTO**, se OBLIGAN a entregar paz y salvo por todo concepto una vez se efectúe el pago objeto de transacción y no iniciar ningún tipo de acción civil, laboral, penal, ni administrativa en contra de la sociedad CAMPOLLO S.A.S. identificada con Nit. No.804.016.671, declarándolo a paz y salvo por todo concepto, en fecha 8 de octubre de 2021.
4. Las partes acuerdan solicitar terminar el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE TURBACO Ahora JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBACO, bajo el radicado 13836318900220190022800 y el archivo del mismo.
5. Esta transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor del artículo 2483 del Código Civil y ha sido realizada de conformidad con los artículos 2469 y subsiguientes del Código Civil.
6. Esta acta presta mérito a título ejecutivo, de conformidad al art. 422 del CGP, por ser una obligación clara, expresa y exigible. En caso de incumplimiento las partes podrán acudir ante la jurisdicción competente para que se cumplan las obligaciones aquí pactadas. En virtud de lo anterior, nuevamente se deja de presente, que el incumplimiento por alguna de las partes faculta a la otra en ejercer las acciones legales pertinentes, a efectos de garantizar los derechos aquí plasmados, sin requerimiento previo.

2

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

3.1 Problema jurídico

Le corresponde al juzgado determinar ¿Si el acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 15 de octubre del presente año reúne los requisitos contenidos en el artículo 2469 del código civil colombiano y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo?

3.2 La decisión

Este Despacho procede a aprobar el acuerdo de transacción presentado al juzgado el 15 de octubre de 2021, por lo siguiente.

3.3.1 De la Transacción

El contrato de transacción es una de las formas de poner fin extrajudicialmente a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral.

Empecemos por conocer los aspectos generales del contrato de transacción. Respecto a él dice el artículo 2469 del código civil colombiano: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00228-00

Así mismo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor literal expresa: Es *válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

De otra arista, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el Art. 312 del Código General del Proceso así: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, los cuales son:

- a) Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.
- b) El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso.
- c) Es necesario que se precisen sus alcances o se acompañe el documento que los contenga.
- d) Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
- e) Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Ahora bien, el sistema jurídico Colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los art. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y el art. 312 del Código General del Proceso., para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es lo que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que “NO ES TRANSACCION EL ACTO QUE SOLO CONSISTE EN LA RENUNCIA DE UN DERECHO QUE NO SE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00228-00

DISPUTA”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo de transacción presentado ante este juzgado el 15 de octubre de 2021 del presente año por estar ajustado a derecho.

SEGUNDO: Se ordena la terminación del proceso por TRASACCION.

TERCERO: Una vez cumplido el pago convenido en la transacción, los demandantes **CRISTIAN JOSE MERCADO BELTRAN Y JOSE DIONISIO MURILLO SARMIENTO**, se OBLIGAN a entregar paz y salvo por todo concepto y no iniciar ningún tipo de acción civil, laboral, penal, ni administrativa en contra de la sociedad CAMPOLLO S.A.S. identificada con Nit. No. 804.016.671.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: La presente transacción hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

QUINTO: Por la secretaria para el cabal cumplimiento de lo transado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

SEXTO: Se ordena el archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador correspondiente y en el índice electrónico del expediente digital. Desele a su vez salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

4

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto a las partes y a sus apoderados judiciales, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00228-00

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52b857338190579ba00cf48c30028ebded0e788ee0c0acc2d7a3fd73305f12a

Documento generado en 28/10/2021 09:24:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**